

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN CUARTA**

**CONSEJERO PONENTE: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Radicación:** 11001-03-15-000-2018-02510-01  
**Actor:** JOSÉ MILCIADES FORERO BAUTISTA  
**Demandado:** TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN "A" Y JUZGADO 34 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Temas:** Tutela contra providencia judicial. Requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. La subsidiariedad.

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

La Sala decide la impugnación interpuesta por *José Milciades Forero Bautista* contra la sentencia del 23 de agosto de 2018, proferida por la Subsección "A" de la Sección Segunda de esta Corporación, que en el trámite de la acción de tutela de la referencia, resolvió lo siguiente:

**"Primero:** Rechazar por improcedente la acción de tutela instaurada por el señor José Milciades Forero Bautista en contra del Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Exhortar al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, para que, en la medida de sus posibilidades, decida en el menor tiempo posible sobre la concesión del recurso extraordinario de unificación instaurado por el señor José Milciades Forero Bautista."<sup>1</sup>

**ANTECEDENTES**

El señor *José Milciades Forero Bautista*, por conducto de apoderado judicial<sup>2</sup>, interpuso acción de tutela contra el Juzgado 34 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A", al considerar que había vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y libre desarrollo de la personalidad.

<sup>1</sup> Ver fol. 83 del expediente de tutela

<sup>2</sup> Ver fol. 1 del expediente de tutela.

## 1. Pretensiones

Las pretensiones de la acción de tutela son las siguientes:

"Dada la urgencia, que como consecuencia de la situación económico (sic) que hoy sufre mi poderdante, frente al trámite de un recurso extraordinario que convertiría sus derechos en nugatorios dada la edad, ruego a la Honorable Sala amparar sus derechos fundamentales, en especial los que se encuentran en grave peligro de materializarse en razón a su grave insolvencia económica para lo cual se servirá ordenar:

**PRIMERO:** Que se dicte sentencia que reemplace la sentencia impugnada, ordenando indemnizar los perjuicios ocasionados de acuerdo a lo solicitado en la demanda, o se ordene al Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca para que dicte una sentencia ajustada a lo decidido en esta acción por el Consejo de Estado.

**SEGUNDO:** Que se revoque el auto que negó las medidas preventivas solicitadas ante la primera instancia y se acceda a ellas, como medida especial y urgente para preservar sus más elementales derechos fundamentales y los de su esposa en inminente peligro de ser violados como la vida, la salud, su alimentación, su calidad de vida, su habitación digna, su vestuario, etc., ordenando su inmediato cumplimiento."<sup>3</sup>

## 2. Hechos

Del expediente se advierten como hechos relevantes los siguientes:

2.1. Informa la parte actora que el Estado puso a disposición de la comunidad, de forma gratuita, la información jurídica producida por diferentes entidades con "*valores agregados de sistematización*", lo cual emula el producto que el señor Forero Bautista venía distribuyendo de manera onerosa a través de la empresa *Biblioteca Jurídica Digital*. Considera entonces, que la distribución gratuita del producto que emuló el suyo, con las respectivas propiedades de sistematización, genera un daño especial a su patrimonio y viola su derecho a la igualdad al obligarlo a soportar una carga impuesta por la actividad del Estado.

2.2. El señor José Milciades Forero Bautista presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación- Presidencia de la República y otros con el propósito de que se les declarara responsables y se las condenara al pago de perjuicios materiales e inmateriales que le fueron causados como consecuencia de la creación e implementación de un sistema estatal de consulta de normas con valores agregados de sistematización que se distribuye de forma gratuita y que lo llevó a la quiebra .

<sup>3</sup> Ver fol. 26 del expediente de tutela.

2.3. La demanda correspondió por reparto al conocimiento del Juzgado 34 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, que en sentencia del 28 de febrero de 2017, decidió negar las súplicas de la demanda por no encontrar estructurados los elementos de responsabilidad del Estado.

Como fundamento de la decisión expuso, entre otras, las siguientes consideraciones:

"De esta manera, la respuesta al interrogante planteado es negativa y por tanto habrán de negarse las pretensiones de la demanda porque como se demostró los elementos estructurales de la responsabilidad del Estado no se encuentran presentes en este caso y es que pese a que se encuentran acreditadas las circunstancias económicas adversas que padece el accionante, es claro que las mismas no dan cuenta de la existencia de un daño antijurídico (...); en este sentido, es claro que las pérdidas derivadas de las iniciativas privadas deben ser solventadas por quienes las ejecutan y el Estado solo se encuentra llamado a responder en aquellos eventos en los que ha mediado falla en el servicio, o un desequilibrio frente a las cargas públicas, los cuales no se configuran en este proceso."<sup>4</sup>

2.4. La apoderada del señor José Milciades Forero interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

2.5. El 10 de mayo de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A" confirmó en integridad la sentencia proferida por el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá, aduciendo compartir las razones expuestas en la referida providencia.

### **3. Fundamentos de la acción**

3.1. En relación con el cumplimiento de los requisitos formales de procedencia de la acción de amparo contra providencias judiciales, indicó: (i) El asunto es de relevancia constitucional en razón a que guarda relación con la vulneración de los derechos fundamentales del señor José Milciades Forero; (ii) se agotaron los mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa judicial para lograr la reivindicación de los derechos alegados. Al respecto, destaca que luego de notificada la sentencia de segunda instancia interpuso recurso ordinario de súplica y, posterior a ello, extraordinario de unificación de jurisprudencia; sin embargo, resalta el tiempo en que normalmente se resuelven estos recursos no se acompasa con la grave situación del accionante, por lo que requiere que el asunto sea conocido por la jurisdicción constitucional de manera transitoria; (iii) la acción de tutela fue interpuesta en un término razonable si se tiene en cuenta que la sentencia de segunda instancia está fechada del 18 de mayo de 2018; (iv) los hechos fueron identificados de manera razonable .

<sup>4</sup> Ver folio 146 y 147 del cuaderno anexo.

3.2. En relación con a los requisitos específicos de procedencia, considera que las autoridades judiciales accionadas, al proferir las sentencias del 28 de febrero de 2017 y 10 de mayo de 2018, incurrieron en los siguientes defectos:

3.2.1. *Desconocimiento del precedente judicial* por no tener en cuenta, para resolver el asunto planteado en la jurisdicción contenciosa administrativa, la sentencia de unificación proferida por la Sala Plena Sección Tercera del Consejo de Estado, con radicado interno 21515, que recoge los elementos del título de imputación del daño especial, los cuales no fueron si quiera considerados en las providencias objeto de descenso.

3.2.2. *Violación directa a la Constitución* porque las providencias acusadas desconocieron los artículos 29 y 90 de la Carta.

3.2.3. *Defecto sustantivo* por omisión en la aplicación de los artículos 10 y 140 de la Ley 1437 de 2011 y por no haber desatado el problema jurídico con un enfoque constitucional a favor de los derechos fundamentales vulnerados.

#### 4. Trámite impartido e intervenciones

4.1. El 31 de julio de 2018, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A" avocó el conocimiento de la presente acción de tutela.

4.2. El **Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones** solicitó ser desvinculado de la presente acción de tutela debido a que el accionante no expuso hecho o pretensión alguna relacionado con las funciones de esta entidad.

4.3. El **Ministerio del Interior** requirió que se declarara la falta de legitimación en causa por pasiva ante la inexistencia de nexo legal entre las alegadas vulneraciones a los derechos del señor Forero Bautista y las funciones de esta cartera ministerial.

4.4. El **Juzgado 34 Administrativo del Circuito de Bogotá** se remitió a los argumentos expuestos en la providencia acusada para reiterar la imposibilidad de acceder a las pretensiones de la demanda de reparación directa y resaltar que la sentencia estuvo acorde las normas y jurisprudencia aplicable.

4.5. El **Tribunal Admirativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A"** hizo un recuento de las actuaciones surtidas en el proceso ordinario y acusó que la pretensión del accionante era tomar la tutela como una tercera instancia.

## 5. Providencia impugnada

La Subsección "A" de la Sección Segunda de esta Corporación, en sentencia del 23 de agosto de 2018, rechazó por improcedente la acción de tutela objeto de estudio en razón a que no superó el requisito formal de subsidiariedad.

Como fundamento, indicó que las pretensiones de la demanda se dirigían a que se revocaran las sentencias proferida en primera y segunda instancia del proceso ordinario, dado que desconocían la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado relacionada con los requisitos el daño especial; en consecuencia, el mecanismo judicial idóneo para satisfacer sus pretensiones era el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, el cual fue ejercido por la parte actora y estaba a la espera de que el Tribunal accionado decidiera sobre su procedencia.

En atención a la edad avanzada del actor y su situación económica, el a quo exhortó al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que decidiera sobre la concesión del recurso extraordinario en el menor tiempo posible.

## 6. Impugnación

La apoderada del accionante presentó las siguientes razones de inconformidad contra la sentencia de primera instancia:

6.1. Adujo que la evidente vulneración de los derechos fundamentales de su poderdante derivada de las providencias objeto de disenso y la inminencia de un perjuicio irremediable justifican que el asunto sea conocido en sede de tutela.

6.2. Considera que rechazar por improcedente la acción de tutela, luego de haberla admitido por auto interlocutorio debidamente ejecutoriado, materializa una indiscutible contradicción.

6.3. Recuerda que al expediente se anexaron testimonios que acreditan la "deplorable" calidad de vida del accionante y su estado de depresión que amenaza "con colapsar su excelente estado de salud de la cual había gozado, al no encontrar una salida económica a su grave situación por lo que le tocaría salir de su empobrecido patrimonio para poder solventar las acreencias".

6.4. Solicita que el trámite sea conocido en instancia de tutela en atención al tiempo que toma a la jurisdicción contenciosa administrativa revolver los recursos extraordinarios, indica de 5 a 12 años, lo que hace nugatorio los derechos fundamentales del demandante.

6.5. Advierte que el perjuicio irremediable que se puede concretar al no conocer de la presente acción de tutela, debido a los daños en la salud

que ha sufrido el accionante por estrés y el daño económico que lo podría llevar a vender su casa para pagar acreencias.

6.6. Solicita que se tenga en cuenta la condición de sujeto de especial protección constitucional que ostenta el accionante en razón a su edad y al grave detrimento económico que ha sufrido a causa de la actuación del Estado.

De conformidad con las razones expuestas, solicita que se acceda a las pretensiones de la demanda de tutela y, como petición subsidiaria, ante la negativa a conocer de fondo el asunto, requiere que se acceda a las medidas cautelares relacionadas en la demanda de tutela.

### CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, fue concebida como un mecanismo para la protección inmediata, oportuna y adecuada de derechos fundamentales, ante situaciones de amenaza o vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en casos concretos y excepcionales. Sin embargo, es subsidiaria a otras herramientas judiciales, salvo cuando se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

#### 2. La acción de tutela contra providencias judiciales

La acción de tutela procede de manera excepcional contra providencias judiciales. Así lo ha reconocido la Corte Constitucional y el Consejo de Estado. Por esto, la jurisprudencia ha establecido una serie de requisitos generales<sup>5</sup> y especiales<sup>6</sup> que deben cumplirse de forma estricta. Si no se cumplen todos los requisitos generales y por lo menos uno de los defectos o requisitos especiales la acción no será procedente.

El análisis sobre el cumplimiento de los requisitos debe restringirse únicamente a los argumentos planteados por los intervinientes en el proceso. En consecuencia, la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales exige un mayor rigor en la fundamentación del vicio que se atribuye a la sentencia judicial objeto de la acción.

<sup>5</sup> Los **requisitos generales** para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales son: i) que el actor indique los hechos y las razones en que se fundamenta la acción; ii) el accionante haya utilizado todos los mecanismos judiciales ordinarios y extraordinarios a su alcance para la protección de sus derechos fundamentales (subsidiariedad); iii) que la acción se haya interpuesto en un término prudencial (inmediatez); iv) que el asunto sea de evidente relevancia constitucional; y v) que no se trate de una decisión proferida en sede de tutela.

<sup>6</sup> Los **requisitos especiales** para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales son: i) defecto orgánico, ii) defecto procedimental, iii) defecto fáctico, iv) defecto material o sustantivo, v) defecto por error inducido, vi) defecto por falta de motivación, vii) defecto por desconocimiento del precedente y viii) defecto por violación directa de la Constitución.

### 3. Problema jurídico

Corresponde a la Sala verificar, si en el caso objeto de estudio se encuentra satisfecho el requisito general de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales de *subsidiariedad*; de ser así, pasará a analizar si las sentencias del 28 de febrero de 2017 y 10 de mayo de 2018, proferidas por el Juzgado 34 Administrativo del Circuito de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A", respectivamente, comportan defecto sustantivo, desconocimiento del precedente judicial y violación directa a la Constitución Política en detrimento de los derechos fundamentales de la accionante.

### 4. Del requisito de subsidiariedad

Del carácter subsidiario de la acción de amparo se deriva que los medios ordinarios de defensa para la protección de los derechos no pueden ser desplazados o suplantados por la acción de tutela, siempre que estos sean idóneos y eficaces.

En consecuencia, la tesis de la Sección expuesta en diversas sentencias consiste, por regla general, en que cuando existe otro medio de defensa judicial, idóneo y eficaz, no es procedente la acción de tutela. Por supuesto, la idoneidad y eficacia del medio de defensa se definen en función del caso concreto, atendiendo a las circunstancias en que se encuentra el solicitante y, además, dependen de la existencia o no de un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Ahora bien, el carácter "irremediable" del perjuicio supone que este sea inminente y grave, razón por la cual la garantía de los derechos fundamentales por medio de la acción de tutela debe ser urgente e impostergable. La inminencia del perjuicio apunta a la amenaza que está por suceder y su gravedad a la intensidad del daño moral o material en el haber jurídico de la persona.

### 5. Análisis caso concreto

5.1. La lectura de la demanda de tutela<sup>7</sup> y del escrito de impugnación<sup>8</sup> permiten concluir a esta Sala que el principal motivo de inconformidad, y que es transversal a cada uno de los defectos alegados, guarda relación con la omisión de las autoridades judiciales acusadas de aplicar en la resolución del caso propuesto en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la sentencia de unificación proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, identificada con radicado interno No. 21515 que analizaba los requisitos para la configuración de la responsabilidad del Estado bajo el título de imputación de daño especial.

<sup>7</sup> Ver fls. 2 a 26 del cuaderno de tutela.

<sup>8</sup> Ver fls. 93 a 104 del cuaderno de tutela.

5.2. En atención al análisis del requisito de subsidiariedad, esta Sala se permite recordar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- consagra en su artículo 256 y ss., el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia que procede en caso de que la sentencia acusada “*contrarie o se oponga a una sentencia de unificación del Consejo de Estado*”.

Al verificar el histórico de las actuaciones surtidas en el proceso ordinario, se encuentra que el demandante interpuso ante el Tribunal accionado recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, el cual fue concedido el 4 de septiembre de 2018 y remitido al Consejo de Estado el 17 de septiembre de la presente anualidad<sup>9</sup>.

Bajo este contexto, se concluye que se encuentra pendiente por resolver el mecanismo judicial que tiene la capacidad de resolver de manera clara, precisa y definitiva el conflicto presentado en esta sede. En otras palabras, está en curso el mecanismo idóneo para buscar la garantía de los derechos fundamentales del accionante. Lo que significa que la acción tutela no es procedente como mecanismo principal para buscar la protección de los derechos del señor José Milciades Forero Bautista.

Dicho lo anterior, corresponde a la Sala establecer si es procedente analizar la acción de amparo como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

5.3. Advierten los acciones que se debe proceder con el estudio de fondo del presente asunto en atención a las graves afectaciones a la salud que puede sufrir el señor Forero Bautista ante los altos picos de estrés a los que ha sido sometido debido a su precaria situación económica. Además, solicitan que se tenga en cuenta su calidad como sujeto de especial protección constitucional en atención a su avanzada edad.

5.3.1. Sea lo primero recordar que en la acción de tutela se expuso que la actividad legítima del Estado relativa a la distribución gratuita de información jurídica producida por diferentes entidades públicas con “*valores agregados de sistematización*”, llevó a la quiebra a la empresa del accionante, que se dedicaba a la misma labor, pero de manera onerosa. En consecuencia, que su situación económica actual es paupérrima.

Para acreditar su disminuida situación económica adjuntó declaraciones extra juicio rendidas por Alcides Romero Ruíz<sup>10</sup>, vecino, y Jenaro Andrés Puerto Valencia<sup>11</sup>, yerno, indicaron que el aquí accionante, de profesión abogado, está pasando por una difícil situación económica debido a que su empresa, dedicada a la distribución onerosa de información jurídica

<sup>9</sup> Ver fls. 122 y ss. del cuaderno de tutela.

<sup>10</sup> Ver fls. 149 y 152 del cuaderno anexo.

<sup>11</sup> Ver fls. 151 y 152 del cuaderno anexo.



sistematizada, quebró por razones que ellos atribuyen a la actividad del Estado.

Se encuentra pertinente recordar que la Corte Constitucional ha indicado en varias oportunidades que "*los perjuicios meramente patrimoniales no son perjuicios irremediables para la jurisdicción constitucional*"<sup>12</sup>, dado que no satisfacen las exigencias de gravedad e inminencia debido a que estos perjuicios pueden ser indemnizados y reparados en el momento debido. En palabras de la Corte Constitucional:

"la jurisprudencia de la Corte ha sostenido de manera reiterada que los daños exclusivamente económicos no son considerados perjuicios irremediables. Ello, pues los perjuicios de carácter patrimonial pueden ser indemnizados y reparados en su debido momento, por lo que se excluye la presencia de "*un riesgo inminente (...) que de ocurrir no existirá forma de reparar el daño*" y de un nivel de gravedad suficiente"<sup>13</sup>.

En lo que respecta al requisito de *gravedad*, el alto tribunal de lo constitucional exige que la irreparabilidad del perjuicio recaiga sobre un bien de gran significancia para la persona.

A lo anterior debe la Sala agregar que no existe certeza sobre los derechos reclamados por la parte actora y las pruebas aportadas no demuestran la configuración en el caso concreto de un perjuicio irremediable o una situación que supere los requisitos de gravedad, urgencia e inminencia que exige la jurisprudencia constitucional.

De los escritos del accionante y las pruebas allegadas al proceso se concluye que los perjuicios alegados por el accionante son de carácter patrimonial que no cumplen con los requisitos establecidos por la jurisprudencia para ser considerados como perjuicio irremediable que permita superar el requisito formal de subsidiariedad en el caso concreto.

5.3.2. En lo que respecta a la condición de sujeto de especial protección constitucional por la avanzada edad del señor Forero Bautista, se permite esta Sala recordar que la edad del accionante, en si misma considerada, no es una condición suficiente para superar el requisito de subsidiariedad, pues es menester que acredite la existencia de un perjuicio irremediable, requisito que como ya se indicó no está acreditado en el presente asunto<sup>14</sup>.

<sup>12</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-839 de 2005 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; Agosto 12 de 2005)

<sup>13</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-1225 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; Diciembre 7 de 2004).

<sup>14</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-618 de 2009 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; Septiembre 3 de 2009). "Así las cosas, ante la falta de justificación del accionante para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no puede convertirse la acción de tutela en un mecanismo alternativo o sustituto de los mecanismos judiciales establecidos en el ordenamiento jurídico, ni tampoco puede escudarse el actor únicamente en la edad que prontamente lo ubicará dentro de la masa poblacional de la tercera edad, para hacer uso de la citada vía procesal constitucional, pues para ello debe demostrar la existencia de un perjuicio irremediable, siquiera de manera sumaria, que amerite la

6. Frente a la solicitud subsidiaria del actor, referida a que se acceda a las medidas cautelares que fueron despachadas desfavorablemente en el proceso ordinario, tal petición será negada en atención a las siguientes consideraciones:

(i) Las medidas cautelares fueron negadas por el juez 34 administrativo de Bogotá, natural de la causa, mediante auto motivado del 3 de junio de 2015.

(ii) La anterior providencia fue objeto de acción de tutela, incoada por el aquí accionante y negada por improcedente en las dos instancias<sup>15</sup>.

De acuerdo con lo anterior, la solicitud de medida cautelar ya fue objeto de análisis por el juez natural de la causa y por los jueces de tutela, por lo que no es procedente volver a realizar un análisis sobre la misma cuestión. Además, el asunto data del año 2015, es decir, supera ampliamente el requisito formal de inmediatez.

7. Bajo este contexto, es claro que ante el incumplimiento del requisito formal de subsidiariedad no puede esta Sala entrar a pronunciarse de fondo frente a las inconformidades relacionadas por la accionante, pues existe un recurso idóneo y eficaz para ello y no se acreditó un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez de tutela. Se reitera, la naturaleza de la acción de amparo es subsidiaria y presupone el agotamiento de los recursos ordinarios frente a la decisión objeto de disenso.

8. Por las razones expuestas esta Sala confirmará la sentencia del 23 de agosto de 2018, proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A".

En mérito de lo expuesto, **la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## FALLA

1. **Confirmar** la sentencia del 23 de agosto de 2018, proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

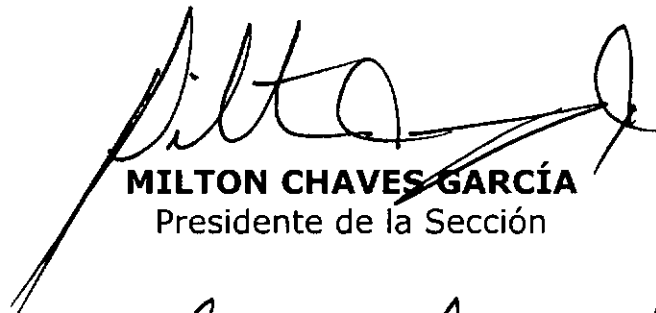
adopción de medidas transitorias por parte del juez constitucional o en un momento dado definitivas, lo cual se echa de menos en esta oportunidad, pues lo que se desprende del expediente es que su situación no es grave, impostergable e inminente que requiera con urgencia la intervención del juez de tutela. No sobra recordar que la sola circunstancia de que una persona sea de la tercera edad y en consecuencia sujeto de especial protección constitucional, no hace procedente *per se* la acción de tutela."

<sup>15</sup> Ver histórico del proceso en el Consejo de Estado, link: [http://anterior.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue\\_actua.asp?numero=25000234100020150148](http://anterior.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue_actua.asp?numero=25000234100020150148)  
401

2. **Notificar** la presente decisión a los interesados, por el medio más expedito.
3. **Enviar** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Cópiese, notifíquese y cúmplase**

Esta sentencia se estudió y aprobó en sesión celebrada en la fecha.



**MILTON CHAVES GARCÍA**  
Presidente de la Sección



**STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO**  
Consejera



**JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ**  
Consejero



**JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ**  
Consejero

